



Nº 267

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otras las siguientes atribuciones y deberes del Presidente de la República: "(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que a convengan a la buena marcha de la administración (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de participación y transparencia;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.*";

Que la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, se publicó en Registro Oficial Suplemento Nro. 294 de 06 de octubre de 2010, última modificación 12 de mayo del 2023;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece el ámbito de aplicación de la misma y, respecto de los servidores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional señala: "*(...) De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable.*";

Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: "*Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones*



Nº 267

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio del Trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del Artículo 132 de esta Ley. (...) El Ministerio del Trabajo fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.";

Que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *"Las servidoras y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y otras de seguridad integral que no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta Ley para los servidores, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio rector del trabajo para tal efecto.*

La compensación para las entidades de seguridad descentralizadas será fijada por el gobierno autónomo descentralizado en función de los pisos y techos determinados por el Ministerio rector del trabajo.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 710, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 01 de abril de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, última modificación 26 de mayo de 2021;

Que es necesario reformar el artículo 238 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en razón que la Policía Nacional es regulada por leyes específicas, que contienen disposiciones especiales para el pago de viáticos, subsistencias y el rubro correspondiente a alimentación, sin perjuicio de la aplicación del artículo 115 de la Ley Orgánica de Servicio Público;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2024-0205-O de 10 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, con base en los informes técnicos y jurídicos que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como el artículo 132 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente,

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1.- A continuación del artículo 238 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 238.1.- Alimentación Policía Nacional.- Las y los servidores de la Policía Nacional en servicio activo percibirán, por concepto de alimentación o denominación equivalente, únicamente lo determinado por el Ministerio del Trabajo, sobre la base del valor de la canasta básica familiar que establezca el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos."



Nº 267

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Hasta antes del 01 de junio de 2024, el Ministerio del Trabajo emitirá el acuerdo ministerial respectivo en el que se fije el valor mensual que percibirán los servidores de la Policía Nacional en servicio activo por concepto de alimentación diaria. En el mismo deberá establecerse al Ministerio del Interior y al Ministerio de Economía y Finanzas como responsables de ejecutar el procedimiento que acuerden ambas instituciones y emitir las directrices que correspondan en cuanto al proceso y forma de pago del valor por alimentos a los servidores en servicio activo de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Roma, el 13 de mayo de 2024.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA